

QUINTO.— Serán facultades de dicha Comisión Liquidadora la realización de todos los bienes que se ponen a disposición de los acreedores de "FERNANDEZ HERMANOS, S.A.L." en la forma y tiempo que estimen más convenientes, pudiendo por tanto, enajenarlos, permutarlos, adjudicarlos en pago, así como distribuir los mismos o el importe de sus realizaciones entre los acreedores, en la medida que ello resulte posible. Tendrá dicha Comisión, además de las más amplias facultades dispositivas, ya que las enunciadas anteriormente tienen puro carácter enunciativo, las más amplias facultades en orden a la administración de dichos bienes, sin limitación de ninguna clase, ya que el presente Convenio se inspira en la idea de cesión del Activo a los acreedores y en la más amplia atribución de facultades a la Comisión que se designa como representante de éstos.

SEXTO.— Igualmente, se confieren las más amplias facultades para el ejercicio de cuantas acciones estimen procedentes en defensa de los intereses de dicha Sociedad, atribuyéndose a la Comisión Liquidadora todas y cada una de las facultades que la Ley y los Estatutos Sociales atribuyen al Consejo de Administración, excepto aquellas que no sean delegables.

SEPTIMO.— Para la efectividad de la puesta a disposición en que este Convenio consiste, "FERNANDEZ HERMANOS, S.A.L.", otorgará a favor de los miembros de la Comisión Liquidadora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que adquiere firmeza el presente Convenio, un poder irrevocable, facultándola para que dos cualesquiera de los miembros de la Comisión puedan ejecutar en forma conjunta todas y cada una de las facultades que a dicha Comisión, como representante de los acreedores, se le atribuye.

OCTAVO.— Las personas que actúen como miembros de la Comisión, tendrán derecho a percibir, como remuneración, un 3 por 100 del valor de los bienes, acciones y derechos puestos a disposición de los acreedores. Dicha remuneración será percibida en conjunto por todos los miembros de la Comisión. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría de sus miembros.

NOVENO.— La Comisión Liquidadora formará un Inventario detallado de los bienes que recibe al iniciar su actuación y regulará su propio funcionamiento, fecha de las reuniones, forma de constancia de las mismas y cualquier otra circunstancia que afecte a su desenvolvimiento futuro y al cumplimiento de la misión que se le encomienda.

DECIMO.— La Comisión podrá rectificar la lista definitiva de acreedores formulada por la Intervención Judicial, reconociendo los cambios de titulares operados en los créditos por sucesión o transmisión por cualquier caso, incluyendo a los acreedores que hayan sido indebidamente omitidos, siempre que tal omisión se acredite suficientemente y no fuera debida a negligencia del acreedor. Podrá igualmente excluir de dicha lista total o parcialmente a los acreedores cuyos créditos hayan sido pagados en todo o en parte o renunciados.

UNDECIMO.— Con el Activo que se pone a disposición de los acreedores, se pagarán los créditos por el Orden legalmente establecido, con las preferencias que, según la ley, correspondan, satisfaciendo en primer lugar los créditos preferentes y luego, los concursales u ordinarios.

DUODECIMO.— Habida cuenta de la amplitud de facultades que se atribuyen a la Comisión, la Entidad suspensa se compromete a ampliar los poderes que se obliga a otorgar en el caso de que así se solicitase por la Comisión, por ser ello necesario o conveniente para el ejercicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión. Esta ampliación de poderes se otorgará, en su caso, en el plazo máximo de quince días desde que la Entidad suspensa fuese requerida fehacientemente para ello.

DECIMOTERCERO.— Dada la finalidad con que se otorga el poder a la Comisión Liquidadora, el mismo se otorgará con el carácter de irrevocable, y se mantendrá dicha irrevocabilidad hasta que por la Comisión Liquidadora se haya cumplido las funciones que en éste Convenio se les atribuye.

DECIMOCUARTO.— La Comisión tendrá su domicilio, provisionalmente en Logroño, Carretera del Cortijo Km. 1,5, pudiendo dicha Comisión trasladarse a otro si lo estimase más conveniente.

DECIMOQUINTO.— En el caso de que no se otorgase el poder dentro del término que ha quedado señalado privará de toda eficacia al Convenio. La no ampliación de los poderes, cuando sea solicitada o su revocación antes de la ejecución del Convenio, se considerarán a todos los efectos legales, como incumplimiento del mismo.

DECIMOSEXTO.— Con el cumplimiento del presente Convenio, los acreedores de la Entidad suspensa, se darán por pagados. Si una vez hechos efectivos los créditos preferentes el resto del Activo no fuera suficiente para cubrir la totalidad de los créditos ordinarios, el remanente se distribuirá proporcionalmente a los mismos, aceptando éstos el pago, y haciendo remisión de la parte de crédito no cobrada, así como renunciando a toda clase de acciones contra la Entidad suspensa.

RESULTANDO: Que en providencia de 16 de junio pasado, se señaló un nuevo plazo de 30 días, a los efectos del artículo 19, apartado cuarto de la Ley de Suspensiones de Pagos, habiéndose adherido al convenio don Alvaro Angel Fernández Fernández, por 12.659.375 pesetas y se dió traslado a la intervención de la Suspensión que presentó informe al efecto.

RESULTANDO: Que se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar esta resolución, dada la acumulación de asuntos civiles en este Juzgado.

CONSIDERANDO: Que habiéndose producido el convenio en los términos de capital que requiere el artículo 19 en relación con el artículo 14 de la Ley de Suspensión de Pagos, procede hacer público este resultado a los efectos de una posible oposición al mismo en la forma prevista en los artículos 16 y 17 del propio texto legal.

VISTOS los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

Se acuerda dar publicidad al convenio alcanzado en el presente expediente de Suspensión de Pagos, a fin de que los acreedores legitimados puedan, en su caso, formular oposición al mismo dentro del plazo legal de 8 días a partir de la publicación de esta resolución. Y para la publicación acordada, en el Boletín Oficial de La Rioja, Boletín Oficial del Estado, Periódico La Rioja y Tablón de Anuncios de este Juzgado, por Edictos, librense los correspondientes despachos, que se entregarán al Procurador Sr. López Candia para que cuide de su diligenciado.

Así lo acordó y firma Perfecto-Agustín Andrés Ibáñez, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido, doy fe.— Firmados.— Perfecto-A. Andrés Ibáñez.— Ante mí.— Vicente Peral Ballesteros.— Rubricados.

Y para su anuncio y en virtud de lo acordado, a los efectos procedentes, expido el presente que firmo en Logroño, a 21 de octubre de 1982.

El Secretario,

2990

EDICTO

2995

Perfecto-Agustín Andrés Ibáñez, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramita Expediente de Declaración de Herederos Abintestato de don Ceferino Hornos Ibáñez, solicitado por doña María Soledad Hornos Martínez, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Logroño, calle Santa Justa número 12-3-B cuantía: 205.719 pesetas, en cuyo expediente, por providencia del día de la fecha se ha acordado hacer constar, por medio del presente que don Ceferino Hornos Ibáñez, falleció en Tricio (La Rioja) el día 24 de diciembre de 1981, en estado de soltero, habiéndole premuerto sus padres don Dionisio Hornos Morga y doña Marciana Ibáñez Solozábal, y la muerte sin testar del causante y los